

pepetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1983.

Cinco.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Sociedad titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2653/1984, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

6254

ORDEN de 5 de marzo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983 y publicado por Orden de este Ministerio de 7 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado octavo de la Orden de este Ministerio de 1 de septiembre de 1983, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todo el territorio nacional.

Segundo.—Los agricultores que hayan suscrito el Seguro Integral de Cereales de Invierno vigente podrán, en la presente campaña, acogerse también a este seguro en aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción en el momento de la suscripción del mismo superen los rendimientos fijados en la Declaración de Seguro correspondiente al Seguro Integral.

Tercero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en las normas de obligado cumplimiento que sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Cuarto.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la Declaración del Seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Para los agricultores que hayan suscrito el Seguro Integral de Cereales de Invierno vigente, el rendimiento garantizado será la diferencia entre el rendimiento declarado en el presente seguro, según lo establecido en el párrafo anterior, y el que figura como declarado en la póliza del integral.

Quinto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

	Pepetas/ kilogramo
Trigos duros TDI	26
Trigos duros TDII	24
Trigos blandos tipo I superior	23
Resto de trigos	21
Cebada	19
Avena	18
Centeno	19
Triticale	21

Las variedades a incluir en los grupos de precios a efectos del seguro, trigos duros TDI, trigos duros TDII y trigos blandos tipo I superior, son las que figuran en el anexo I del Real Decreto 1410/1983, de 23 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas pienso 1983-84.

Sexto.—A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales de los seguros agrícolas, se considerarán clases distintas las siguientes:

- a) Trigo en secano, cebada, avena, centeno y triticale.
- b) Trigo en regadío.

Para los agricultores que teniendo suscrita póliza del Seguro Integral puedan acogerse a este seguro, según lo dispuesto en el apartado segundo de la presente Orden ministerial, se con-

siderará como clase única a todas aquellas parcelas que cumplan dicho requisito, y como otra clase distinta las parcelas de cereal en regadío, no amparadas por el Seguro Integral.

Séptimo.—Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, y finalizarán con la recolección para el riesgo de pedrisco, o con la entrada del grano en el granero para el riesgo de incendio, teniendo como fecha límite el 30 de septiembre de 1984.

Para el riesgo de incendio, la garantía incluye a la cosecha en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas, y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para el traslado.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, la suscripción comenzará el 1 de abril y finalizará el 30 de junio de 1984, ambos inclusive.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesional Agrarias y Cámaras Agrarias.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

6255

ORDEN de 5 de marzo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Cítricos (producciones de Naranja, Mandarina, Limón y Pomelo), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Cítricos (producciones de Naranja, Mandarina, Limón y Pomelo), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este Seguro será todo el territorio del Estado español.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo de los cítricos serán aquellas que estén establecidas en cada comarca según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

No obstante, se fijan unas prácticas culturales mínimas consistentes en dos labores anuales, excepto en las plantaciones en que se realiza la práctica de «no cultivo» y un abonado «tipo» según el empleado en cada comarca y para cada variedad.

En todo caso el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en las normas de obligado cumplimiento que sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro. No obstante, estos rendimientos estimados deberán ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar únicamente a efectos del Seguro, pago de primas y en el importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán a elegir libremente por el agricultor, teniendo como valores máximos los siguientes:

	Precio Ptas/kg
Naranja:	
Navelina, Newhall, Navel, Salustiana y Verna	25
Cadenera, Castellana, Blancas Comunes, Sanguina y Minneolas	20
Navelate	45
Valencia Late	40
Amarga	18

	Precio Ptas/kg
Mandarina:	
Clementinas, Clausellina y Wilking	40
Satsuma, Kara, Montreal y Común	23
Limón:	
Todo	23
Pomelo:	
Todo	20

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos mencionados.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración del Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada partida. A efectos de este Seguro se entenderá por precio medio ponderado el resultado de dividir los kilogramos de producción declarados entre las hectáreas aseguradas.

Quinto.—Para la iniciación de las garantías del presente Seguro y para los distintos riesgos, el asegurado podrá elegir entre las opciones siguientes:

Opción A: Se cubren los riesgos de helada, pedrisco y viento huracanado, iniciándose las garantías para la helada y el pedrisco a partir de la aparición del botón floral (estado fenológico «D-1»), y para el viento huracanado a partir del 15 de junio de 1984.

Opción B: Se cubren los tres riesgos antes citados a partir del 15 de junio de 1984.

El periodo de garantía de este Seguro para ambas opciones finalizará con la recolección, teniendo como límite máximo las siguientes fechas:

Especie	Variedad	Vencimiento
Naranja.	Navelina y Newhall	15-2-1985
	Navol, Salustiana, Cadenera, Castellana, Blancas Comunes, Amargosa y Minneolas	15-4-1985
	Navelate y Sanguina	31-5-1985
	Verna y Valencia Late	30-6-1985
	Clausellina	30-11-1984
Mandarina.	Oroval y Satsuma	31-1-1985
	Común, Clementina fina, Montreal y Nules	28-2-1985
	Wilking, Kara, Hernández, Clementar y otras Clementinas	15-4-1985
	Mesero	15-3-1985
Limón.	Verna, Real, Eureka, Común, Libón y Lunario	31-8-1985
	Rodrojo o Hedrojo del Verna	30-11-1985
Pomelo.	Todo	15-4-1985

Sexto.—Teniendo en cuenta dichos periodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1984, los periodos de suscripción serán:

Opción A: Del 1 de marzo al 30 de abril de 1984.

Opción B: Del 1 de mayo al 31 de octubre de 1984.

Séptimo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas las especies de Naranjas, Mandarina, Limón y Pomelo.

Octavo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de este Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

6256

ORDEN de 5 de marzo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en uva de mesa, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados para el ejercicio de 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan de seguros agrarios combinados de 1984, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en uva de mesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen aquellos viñedos destinados a la producción de uva de mesa enclavados en las zonas que se indican a continuación:

Zona I: Alicante, Almería, Murcia y Valencia.

Zona II: Restantes provincias del territorio nacional.

b) Será asegurable la producción de uva de mesa procedente de las siguientes variedades:

Grupo I

Aledo, Aledo de Navidad y Real.

Alfonso Lavallé y Ribier.

Ana María.

Calop.

Cardinal.

Chasselas dorada y Franceseta.

Cornichón y Cuerno.

Domínguez y Uva verde de Alabama.

Don Mariano, Napoleón, Imperial, Ohanes negra, Regina negra, Almería negra, Alicante negro, Aledo negro, Ovan negro y Marianas.

Italia, Moscatel italiano, Ideal y Sofía.

Ohanes, Uva de Almería, Uva de Embarque y Uva del Barco.

Roseti, Rosaki, Regina, Razaki y Dattier de Beyrouth.

Reina de las Viñas.

Sultánina.

Valenci blanco.

Valenci negro.

Grupo II

Albillo, Albillo castellano, Albillo de Cebreros, Albillo de Toro y Nieves Temprano.

Beba, Eva, Beba dorada y Beba de los Santos.

Cheiva, Cheiva de Guareña, Cheiva de Cebreros, Mantuo y Montuo.

Molinera.

Moscatel de Alejandría, Moscatel de Málaga, Moscatel Romano, Moscatel de España, Moscatelón, Moscatel de Valencia, Moscatel de Chipiona y Moscatel Real.

Planta nova, Tardana, Tortazón, Uva planta y Coma.

Ragol, Fondo de Orza y Encarnada de Ragol.

Royal.

Las variedades que no aparezcan en esta relación serán incluidas por ENESA en alguno de los dos grupos citados.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Se fijan unas prácticas culturales tradicionales mínimas, consistentes en la poda, labores de arado o prácticas equivalentes, el normal abonado del cultivo y los adecuados tratamientos en la forma y número necesarios, todo ello según lo establecido en cada zona por la tradición y el buen quehacer del agricultor.

b) En aquellos casos en que el agricultor elija un precio, a efectos del seguro, correspondiente a variedades embolsadas, se fijara como condición técnica mínima de cultivo la realización obligatoria de dicho embolsado, en la forma y momento adecuados.

c) Para la variedad Ohanes, se considerará la realización del «engarpe» o fecundación artificial como práctica de cultivo obligatoria.

d) En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en las normas de obligado cumplimiento que sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece a continuación: